

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio 375 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

INTERLOCUTORIO 921

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANNA y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el proveído No. 375 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

1. Argumentos de recurrente.

Arguyó la profesional del derecho, que la demanda adolece de falta de competencia por factor territorial, toda vez que si bien el lugar donde se realizó la primera Audiencia de Conciliación donde se fijó la cuota alimentaria, fue la ciudad de Cali, el domicilio de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANNA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO cambio desde el mes de junio de 2020, y actualmente es el municipio de Jamundí.

Agregó que la ejecutante hizo incurrir en error a este Despacho quien avoca el conocimiento del proceso y libra mandamiento de pago, cuando debía rechazar la demanda, aduciendo que el domicilio y residencia de los menores se encuentra en esta ciudad.

Lo mismo ocurre en el acápite de notificación en donde se registra que la demandante recibe notificación en la Calle 53 No. 99 – 131 B/ Valle del Lili de la Ciudad de Cali, cuando la señora KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN, vive con sus menores hijos desde el mes de junio de 2020 en la Hacienda el Castillo, vía Cali – Jamundí, Azucenas, casa 75, en el municipio de Jamundí.

Continuó indicando que la competencia en este proceso ejecutivo de alimentos, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de los menores, en consecuencia, el competente para

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal De Jamundí y no este Despacho.

Por tanto, no se debió librar mandamiento de pago, por cuanto el juzgado no es el competente para conocer de este proceso, la parte demandante indujo en un error al juzgado, al ocultar que los menores habían cambiado de residencia y que no era la misma que tenían cuando se realizó la primera audiencia de conciliación.

Además argumentó la apoderada, que la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de enero de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, omitiendo acompañar a su escrito de demanda el Acta De Audiencia por Violencia Intrafamiliar, que profirió la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, el 3 de marzo de 2021, en la que hubo pronunciamiento en el Acta sobre la cuota alimentaria por la suma de \$3.200.000 mensuales a favor de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANNA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO y a cargo del señor JAIRO ORLANDO FORERO SERRATO, que por lo tanto, es claro que el documento aportado por la Parte Demandante como fundamento de la ejecución, no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ejercer esta acción judicial, ya que no se aportaron todos los documentos que hacen parte del título, como es la nueva conciliación celebrada, en la que se fijó la cuota alimentaria provisionalmente para los menores y que por tanto la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

demanda tampoco cumple con los requisitos de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, configurándose la Excepción Previa

2.- Información preliminar.

Presentada la demanda con fecha 03 de marzo de 2021, después de ser subsanada de los defectos que adolecía, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio 375 del 11 de marzo de la misma anualidad y se decretó medida cautelar, pues consideró este Despacho que la demanda cumplía con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. En lo que respecta a la dirección de las partes, y el artículo 28 ibidem con relación a la competencia territorial como quiera que fue aportada como residencia de los menores la Calle 53 No. 99 – 131 B/ Valle del Lili de la Ciudad de Cali,

Por otra parte, la ejecutante como sustento de su demanda, reclamó el cobro compulsivo de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de enero de 2021, teniendo como base o título ejecutivo, el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de enero de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, donde se fijó cuota de alimentos para los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANNA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO y a cargo del señor JAIRO ORLANDO FORERO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

SERRATO. Y del cual se considera reúne los requisitos del artículo 422 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean y posición del Despacho.

2.1 Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado y remitirlo por competencia territorial al Juez Promiscuo Municipal De Jamundí como quiera que la dirección del domicilio de los menores, según lo aportado como prueba por el ejecutado, es la Hacienda el

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

Castillo, vía Cali – Jamundí, Azucenas, casa 75, en el municipio de Jamundí.

Asimismo debe determinarse si el documento aportado por la parte demandante como fundamento de la ejecución, no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ejercer esta acción judicial, porque según el ejecutado, no se aportaron todos los documentos que hacen parte del título, como es la nueva conciliación celebrada, en la que se fijó la cuota alimentaria provisionalmente para los menores

2.2 Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que reponer para revocar el auto interlocutorio 375 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en virtud a que la competencia territorial corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí como quiera que la dirección de residencia de los menores es la Hacienda el Castillo, vía Cali – Jamundí, Azucenas, casa 75, en el municipio de Jamundí.

Con relación a la ineptitud de la demanda que refiere la apoderada, se percibe que el acta de Audiencia de Conciliación, celebrada el 15 de enero de 2020, en el Centro Zonal Centro, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, fue la base o título

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

ejecutivo debidamente argumentado tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a las obligaciones adeudadas, relacionadas y cobradas hasta el mes de enero de 2021. El acta de Audiencia por Violencia Intrafamiliar, que profirió la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, en la que hubo pronunciamiento de la cuota alimentaria por la suma de \$3.200.000 mensuales a favor de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANNA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO y a cargo del señor JAIRO ORLANDO FORERO SERRATO, es posterior al último mes que se cobra, pues es claro que corresponde al 3 de marzo de 2021.

De todas formas este es un tópico que debe ser analizado por el juez competente para conocer este juicio, por lo que el Juzgado no se referirá a este tema.

3. Premisas conceptuales, normativas y análisis del caso.

3.1 El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No así el recurso de apelación, frente al que impera la regla de la taxatividad, y la decisión que se confuta vía reposición en modo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

alguno es apelable, por cuanto se está de cara a un asunto de única instancia

De otro lado, y arribando al tema objeto de recurso, pertinente es indicar que la determinación que el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del CGP prescribe: ...*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”.....*

De otro lado el artículo 17 de la misma obra citada, establece en su ordinal 6º. Que el juez municipal, conoce de los procesos que deba conocer el juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así mismo el art. 442 del C. G. del P.. , indica claramente que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, en lo demás faculta que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia , conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo se alegarán las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

transacción , siempre que se refieran hechos posteriores a la providencia

La Corte Suprema de Justicia, precisó en una oportunidad las excepciones que pueden proponerse en este tipo de trámites:

6. Finalmente, en relación con el reproche del actor en cuanto a que en los procesos ejecutivos de alimentos solamente es procedente examinar si el ejecutado pagó la obligación objeto de recaudo, al respecto la Sala en reciente pronunciamiento consideró que:

«[Es] válido proponer excepciones de mérito diferentes a las del cumplimiento de la obligación, cuando se trata de ejecuciones de mayores de edad, con base en una interpretación sistemática de la normatividad que rige la materia, tales como el artículos 411 y subsiguientes del Código Civil, ya que es deber del juzgador estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con la argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, pues de lo contrario, una aplicación taxativa de aquella disposición constituye una restricción injustificada al derecho de defensa de la parte ejecutada en el cobro coactivo de alimentos.

Al respecto, se puntualizó:

(...) Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)” (inciso 6º del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación.

Tampoco puede desconocerse la facultad para el extremo pasivo de proponer el incidente respectivo, cuando estime que el documento pábulo del cobro adolece de falsedad ideológica o material.

En el ámbito del Código General del Proceso las anteriores prerrogativas permanecen inmutables, pues el legislador estableció en el artículo 442 de ese plexo legal las mismas posibilidades de defensa a

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

disposición del demandando, cuando se enfrente a la ejecución de sentencias, conciliaciones o transacciones.

El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con la argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos (CSJ STC8032-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00264-01)» (STC6659-2018).¹

3.2 El caso.

Revisado el expediente se observa que con fecha 03 de marzo de 2021, después de ser subsanada de los defectos que adolecía, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio 375 del 11 de marzo de la misma anualidad y se decretó medida cautelar, pues consideró este Despacho que la demanda cumplía con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. En lo que respecta a la dirección de las partes, y el artículo 28 ibidem con relación a la competencia territorial

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2018. Exp. STC13924-2018. Radicación n.º 50001-22-13-000-2018-00251-01. Justicia. M.P.ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Magistrado ponente

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

Sin embargo una segunda mirada a la demanda y a las pruebas aportadas, y desde luego acudiendo a la obligatoria labor interpretativa, que prescribe la misma normatividad procesal vigente, que se impone a todo funcionario judicial, al examinar la realidad de la demanda y documentos como en este caso que soportan aquella, desde luego que emerge prospera la súplica del recurrente, por cuanto emergen de bulto las condiciones del inciso 2 numeral 2 del art. 28 del C. G. del P., aplicables al subexámene.

Es así que el acta de Audiencia Por Violencia Intrafamiliar, que profirió la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, en la que hubo pronunciamiento de la cuota alimentaria por la suma de \$3.200.000 mensuales a favor de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANNA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO y a cargo del señor JAIRO ORLANDO FORERO SERRATO, evidencia como dirección de residencia de la ejecutante la Hacienda el Castillo, vía Cali – Jamundí, Azucenas, casa 75, en el municipio de Jamundí.

Conforme lo señala el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del C. G. del P. que reza: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (Lo subrayado del Despacho)

En este caso se adujo ausencia de competencia, vía reposición propuesta en oportunidad, hecho que constituye una excepción previa, cuya teleología no es otra que suspender o mejorar la actuación procesal, para que ésta esté libre de nulidades procesales y se pueda predicar validez absoluta respecto de aquella.

Conviene significar que además de la evidencia documental, con relación al punto anterior, la parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso, guardó total silencio, corroborando con su conducta lo aseverado por el ejecutado.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, ordenándose el correspondiente desglose de la demanda, así como el archivo de las diligencias, previas anotaciones en el Sistema de Registro y Actuaciones siglo XXI.

Sin más elucubraciones por ser innecesarias, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio 375 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, rechazar de plano la presente demanda, por no ser este Despacho competente para conocer de la misma, y remitirla por competencia al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Jamundí – Valle, conforme a los motivos expuestos en precedencia. HÁGASE LA REMISIÓN ACORDE con las previsiones de reparto, y el expediente digitalizado y organizado conforme las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se
fija EL DIA 31 DE MAYO DE 2021.-art. 295
C.G. P.

ESTADO No. 84

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00085-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.KAROL JOHANA TENORIO ROMAN en representación de los menores GABRIEL ANDRES, VALERIE JOHANA Y JAIME NICOLAS FORERO TENORIO contra el señor JAIME ORLANDO FORERO SERRATO

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de86cf1178f5346b833c782fddc7b72bb1a0c5343656c8b62ba82d59
297b4374

Documento generado en 28/05/2021 12:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>